EXPEDIENTE: Ricardo Castro Cruger FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013

RR.SIP.0905/2013

Ente Obligado:

Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción iii de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por la delegación benito juárez y ordenarle que emita una nueva en la que:

- aclare al particular el número correcto de oficio respecto del cual trató la solicitud de información.
- hecho lo anterior, y previa búsqueda exhaustiva ante sus unidades administrativas competentes, emita un pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con la respuesta recaída al oficio referido en el punto que antecede de la dirección general de prevención del delito y protección civil y dirigido al director general jurídico y de gobierno de la delegación benito juárez. de ser afirmativa su respuesta, la proporcione al recurrente; en caso contrario informe de dicha circunstancia.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO CASTRO CRUGER

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0905/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.0905/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Castro

Cruger, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula

resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de abril de dos mil trece a través del Centro de Atención Telefónica de

este Instituto "Tel-InfoDF" capturada por el Ente Obligado en el sistema electrónico

"INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0403000081713, el particular

requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito respuesta amplia y completa basando y fundamentando a lo planteado por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, en su oficio

DGPDPC/1243/2013 con fecha 10 de abril de 2013, dirigido al Director General de

Jurídico y Gobierno, Lic. Luis Vizcaíno Carmona." (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo

para responder la solicitud de información por diez días más, en virtud de la complejidad

de la información solicitada ya que requirió hacer un estudio y análisis especial.

III. ΕI catorce mayo de dos mil mediante oficio de trece.

DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

Al respecto y en respuesta a lo solicitado me permito informarle que mediante los oficios de número DGJG/DJ/SJ/UDPA/6920/2013, signado por la Jefa de la Unidad

Departamental de Procedimental y de Amparos, mediante el cual informa que el oficio

INFO CITY INTO C

DGPDPC/1423/2013, signado por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, fue turnado al Director General de Servicios Urbanos, por ser asunto de su competencia, lo anterior con fundamento en los artículos 127 y 142, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

[Transcripción de los artículos referidos] ..." (sic)

IV. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando como agravios que solicitó al Ente Obligado respuesta amplia y completa basando y fundamentando, y como respuesta le informaron cuáles eran las atribuciones de la Dirección General de Servicios Urbanos y que se turnó un oficio DGJG/DJ/SG/UDPA/6920 a esa Dirección, sin mencionar qué fecha. Asimismo, indicó que asumió que la solicitud de información fue dirigida a la Delegación Benito Juárez quien debió prevenir para el caso de que debiera dirigirse a la Dirección General de Servicios Urbanos, lo que conjuntamente con las ampliaciones de plazo que había hecho a otras solicitudes de información, eran conductas que consideró como tácticas dilatorias que lo dejaban en estado de indefensión y retardaban considerablemente la información que requería para defenderse de prácticas legaloides, irregulares y obscuras en situaciones que ponían en peligro su integridad física, la de su familia y peatones en general que transitaban en la zona.

V. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. ΕI dos mil mediante oficio cuatro de iunio de trece ٧ el

DGDD/DPE/CMA/UDT/2659/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue

requerido por este Instituto y argumentó en vía de alegatos que el oficio

DGPDPC/1423/2013, sucrito por el Director General de Prevención del Delito y

Protección Civil fue turnado al Director General de Servicios Urbanos por ser de su

competencia, fundamentando lo anterior en los artículos 127 y 142 del Reglamento

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que solicitó el

sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84.

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

VII. El doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, respecto de sus alegatos se le

indicó que serían considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. A través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto el trece de junio de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le

dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado manifestando lo que a su

derecho convino.

IX. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo

que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en su informe

de ley, no así al recurrente, quien fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho

para tal efecto.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI.

de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organo Colegiado tampoco

advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del

presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción

V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal bajo

el argumento de que el presente medio de impugnación no contaba con materia de

estudio.



Al respecto, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta emitida. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Motivo por el cual, dicha solicitud se desestima.

Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero



de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo.

CUARTO. A efecto de analizar con claridad la controversia, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICI INFORI	RESPUESTA					AGRAVIO					
"Solicito	respuesta	La	Jefa	de	la	Unidad	ÚNICO	Solicitó	al	Ente	Obligado
amplia y	completa	Departamental					respuesta	amplia	у со	mpleta	basando



basando fundamentando a lo planteado por la Dirección General de Prevención del Delito v Protección Civil en su oficio DGPDPC/1243/2013 con fecha diez de abril de dos mil trece. Director dirigido al General de Jurídico y Gobierno. Lic. Luis Vizcaíno Carmona." (sic)

Procedimental de ٧ Amparos, informó que el oficio DGPDPC/1423/2013. signado por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, fue turnado al Director General Servicios de Urbanos por ser asunto de competencia. su anterior con fundamento en los artículos 127 y 142 fracción XVIII. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

y fundamentando, y le informaron cuáles eran las atribuciones de la Dirección General de Servicios Urbanos, y que se turnó un oficio DGJG/DJ/SG/UDPA/6920 а Dirección sin mencionar qué fecha. Asimismo indicó que asumió que la solicitud de información fue dirigida a la Delegación Benito Juárez quien debió prevenirle para el caso de que debiera dirigirse a la Dirección General Servicios Urbanos. de aue conjuntamente con las ampliaciones de plazo que había hecho a otras solicitudes de información. eran conductas consideró que como tácticas dilatorias que lo dejaban en estado de indefensión y retardaban considerablemente la información que requería para defenderse de prácticas legaloides, irregulares y obscuras en situaciones que ponían en peligro su integridad física, la de su familia y peatones en general que transitaban en la zona.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013 a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando que el oficio DGPDPC/1423/2013 suscrito por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil fue turnado al Director General de Servicios Urbanos por ser de su competencia.

Institute de Accese a la información Pública Prostitute de Accese a la información Pública Prostitution de Datos Parsonales del Distritos Pode

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio expresado.

En ese sentido, en atención al requerimiento hecho por el particular y debido a que el Ente Obligado respondió mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013, que "... mediante los oficios de número DGJG/DJ/SJ/UDPA/6920/2013, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y de Amparos, mediante el cual informa que el oficio DGPDPC/1423/2013, signado por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, fue turnado al Director General de Servicios Urbanos, por ser asunto de su competencia, lo anterior con fundamento en los artículos 127 y 142, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal." (sic)

De ese modo, tomando en consideración la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, cabe recordar que mediante la solicitud de información con folio 0403000081713, el particular requirió respuesta amplia, completa, fundando a lo planteado por el Director General de Prevención del Delito y protección Civil al oficio DGPDPC/1243/2013 dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno.

Ahora revisión hecha contenido del oficio bien, de la al DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013, se observa que el Ente Obligado, a través del documento en cuestión hizo del conocimiento del particular respecto de la gestión y actos que se realizaron para la atención al oficio referido en primer término, pues se mediante los oficios de número limitó a comentar que DGJG/DJ/SJ/UDPA/6920/2013, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de

Institut de Aceso a la información Pódica rotocción de Dator Personales del Diatrito Feder

Procedimental y de Amparos, mediante el cual informa que el oficio DGPDPC/1423/2013, signado por el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, fue turnado al Director General de Servicios Urbanos, por ser asunto

de su competencia, lo anterior con fundamento en los artículos 127 y 142, fracción

XVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal." (sic)

Lo cual evidencia que lo comentado al particular a través de la respuesta a lo requerido, realmente constituyó la gestión dada interinstitucionalmente por las Unidades

Administrativas del Ente Obligado, para dar trámite al oficio respecto del cual el

particular cuestionó en su solicitud de información, y no así la respuesta que haya

recaído al oficio DGPDPC/1243/2013, que fue lo que solicitó que se le proporcionara al

ahora recurrente.

Lo anterior tiene sustento si se toma en cuenta que al momento de responder la

solicitud de información, el Ente Obligado refirió que mediante los oficios

DGJG/DJ/SJ/UDPA/6920/2013 de la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental

y de Amparos informó que el diverso DGPDPC/1243/2013, suscrito por el Director

General de Prevención del Delito y Protección Civil, fue turnado al Director General de

Servicios Urbanos, por ser de su competencia.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien el oficio impugnado por el recurrente

trata sobre la atención o seguimiento que se le dio internamente a un diverso dentro de

sus Unidades Administrativas, lo cierto es que en la solicitud de información, el

particular fue claro en señalar que requería la "respuesta amplia y completa basando

y fundamentando" a los planteamientos hechos por la Dirección General de

Prevención del Delito y Protección Civil mediante el oficio DGPDPC/1243/2013 y

dirigido al Director General de Jurídico y Gobierno, pero de ninguna manera respecto de

la gestión interna, sino de la respuesta que se le brindó.

1

stituto de Acceso a la Información Pública cción de Datos Personales del Distrito Fede

En relación con lo anterior, del oficio impugnado (DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013)

por el recurrente, se puede apreciar que el mismo no da respuesta al diverso

DGPDPC/1243/2013, por lo cual no se puede considerar que el oficio proporcionado por

el Ente Obligado al ahora recurrente sea la respuesta que le haya dado, por el contrario,

tan sólo se le notificó un oficio con carácter de comunicación interna.

En virtud de lo anterior, el único agravio es fundado, por lo que resulta procedente

ordenar al Ente Obligado que previa búsqueda exhaustiva en sus Unidades

Administrativas competentes para dar respuesta a la solicitud de información, emita un

pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con la respuesta recaída al

oficio DGPDPC/1243/2013, de ser afirmativa su respuesta, la proporcione al ahora

recurrente; en caso contrario, informe dicha circunstancia.

Mención aparte merece el hecho de que si bien el particular solicitó información en

relación con el oficio DGPDPC/1243/2013, lo cierto que es que el Ente Obligado se

pronunció respecto del diverso DGPDPC/1423/2013, por lo cual deberá también la

Delegación Benito Juárez aclarar al ahora recurrente la nomenclatura correcta del

mismo con el objeto de establecer si hubo un error mecanográfico y si se trata del

mismo oficio.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida

por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que emita una nueva en la que:

• Aclare al particular el número correcto de oficio respecto del cual trató la solicitud

de información.

4

• Hecho lo anterior, y previa búsqueda exhaustiva ante sus Unidades Administrativas competentes, emita un pronunciamiento categórico en el que

informe si cuenta con la respuesta recaída al oficio referido en el punto que antecede de la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil y

dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez. De ser afirmativa su respuesta, la proporcione al recurrente; en caso contrario

informe de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de

la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por la

Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días

posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que

lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO